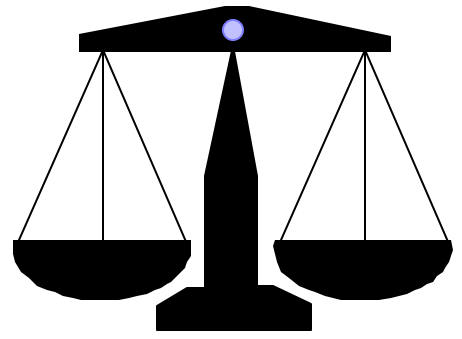




La cosa Juzgada Constitucional

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

ANGÉLICA RINCÓN BAQUERO

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHIA
PUENTE DEL COMUN
2000**

LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

ANGELICA MARIANA RINCON BAQUERO

Investigación Doctoral para optar al título de
Abogado

Director
HERNAN OLANO
Abogado

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

FACULTAD DE DERECHO

CHIA, PUENTE DEL COMUN

2000

INTRODUCCION

En el presente estudio analizare el principio de la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** respecto de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en los años de 1986 a 1991 ente que conocía por mandato constitucional dichas providencias. El presente análisis tiene como tema central los Tratados de Extradición pues dentro de la investigación fueron los únicos dictámenes relacionados con las cosa juzgada constitucional.

Para la presente investigación solo fue posible analizar nueve (9) sentencias proferidas por la Corte relacionadas con el principio de la Cosa Juzgada pues en el día 6 de noviembre de 1985, fue tomado el Palacio de Justicia violentamente por un grupo guerrillero, hecho que arrojó un saldo trágico de mas de cien muertos, un edificio convertido en escombros y una invaluable biblioteca arrasada por el fuego. Los libros y documentos que se hubieran podido consultar para el desarrollo de este estudio quedaron reducidos a cenizas. La perdida ha sido tan grande que se que esfumado el proceso legislativo que a través de un siglo hizo de la Corte Suprema de Justicia una institución integra e incorruptible, capaz de respetar y hacer respetar la justicia, así haya tenido que aportar a la patria su cuota de sacrificio. Así mismo no se produjeron un mayor número de sentencias que se dedicaran al tema de la Cosa Juzgada Constitucional ya que se lleva un control mas oportuno de las demandas y, fuera de eso, por entonces, solo muy pocos y contados ciudadanos se atrevían a ejercer dicho derecho en contra de las leyes expedidas en contravia de la Constitución.

Es importante poner de presente que en la revisión de las sentencias proferidas por la Corte para el mencionado periodo no se logro ubicar sentencias que ahondaran sobre las Características de la Cosa Juzgada Constitucional, solo en las presentes sentencias los fallos fueron declarados con fuerza de cosa juzgada la exequibilidad y inexequibilidad de las leyes y decretos demandados.

Ya entrando en materia y antes de hacer una revisión minuciosa de estas nueve (9) sentencias es importante que el lector tenga claro varios puntos que serán objeto de revisión en el presente estudio:

En primer lugar, la noción de **Cosa Juzgada** consiste en la figura constitucional que se opone a que el mismo asunto sea juzgado de nuevo. Esta figura esta determinada por la voluntad del estado, cuya razón es la necesidad de ponerle termino a los litigios decididos, impidiendo su sucesivo replanteamiento dándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado.

Al principio de la cosa Juzgada lo podemos clasificar en dos:

En primer lugar, la **Cosa Juzgada Formal**. De la manera más genérica, se entiende por cosa juzgada formal, cuando existe una decisión previa del juez

constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio. Supone la vinculación jurídica que surge para el juez constitucional en relación con el precepto en sí mismo formalmente considerado.

En segundo lugar, la **Cosa Juzgada Material**. Se presenta este fenómeno cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica: tiene lugar cuando la decisión constitucional resuelve el fondo del asunto objeto de su juicio que ha sido suscitado por el contenido normativo de un precepto.

Esto quiere decir que ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Constitución y la normatividad sustantiva las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y el hecho violatorio.

Remontándonos a la constitución de 1886 es posible entender cómo la unidad legislativa que elaboró dicha Constitución dio al articulado un carácter doctrinario basado en los principios morales que rigen las relaciones humanas. La aplicación de la ley al caso concreto da aun más fuerza a dicho carácter doctrinario. Si por otro lado se tiene en cuenta que la jurisprudencia regula la práctica de la ley, en este trabajo podremos observar cómo dicha práctica guarda los preceptos del derecho en cada una de las sentencias objeto de este análisis.

En las sentencias objeto de estudio que la Corte Suprema de Justicia emite en su calidad de sujeto de control constitucional, se podrá observar cómo su propósito fundamental fue el proteger los principios contenidos en la Constitución, logrando textos mucho más flexibles así como acoplando las situaciones vigentes a los preceptos jurídicos existentes.

De igual manera es posible apreciar cómo la Constitución otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales. La constitución por principio otorga mecanismos de control al estado para la defensa de los derechos y garantías de las personas. La constitución de 1886 consagró derechos fundamentales, civiles y políticos así como garantías procesales que fueron definidas como de aplicación inmediata, es decir, que no requieren que la ley los regule para poder exigir del Estado su respeto y protección.

Con base en los conceptos anteriores veremos que a la Corte Suprema de Justicia le correspondió conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las regulaciones normativas tales como actos legislativos, leyes, tratados, decretos y demás actos administrativos. Es importante dejar claro, que la corte han

declarado exequible e inexecutable varias normas de carácter penal, civil y de derecho internacional publico entre otras.

En la constitución de 1886 no estaba determinado de manera clara un principio de cosa juzgada pero los magistrados se remitían a las leyes sustanciales para aplicar dicho precepto al análisis de las sentencias. Aunque no es objeto de estudio vale la pena mencionar que la Constitución de 1991 incluye el principio de la cosa juzgada Constitucional en el artículo 243, el cual ha elaborado una nueva doctrina acerca de la cosa juzgada en sentido material.

Finalmente y con ocasión de nuestro estudio, son muy descriptivas las palabras escritas por Salvador Iglesias que define así la Jurisprudencia: “ En el sentido bergsoniano, la jurisprudencia es una evolución creadora que se apoya en la regla tradicional escrita, que consagra el pasado, atiende al momento presente y germina la regla del futuro que se va haciendo obligatoria por la consagración del caso resuelto”.

Formato Análisis



SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP :Respuesta a acción publica de inconstitucionalidad

TI :Revisión automática de Tratado Internacional

DE :Revisión de decretos que declara conmoción

DL :Revisión de decretos legislativos expedidos en estado de conmoción

OP :Revisión de objeciones presidenciales

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA: Según la secretaria de la Corte

3. NORMA ACUSADA: Norma objeto de revisión

4. FECHA: De la sentencia

5. ACTOR: En esta parte se debe especificar el nombre completo de quien presento la acción de inconstitucional

6. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Debe indicarse quien fue el ponente de la sentencia.

7. INTEGRANTES DE LA SALA: Debe incluirse los nombres de los magistrados que integraron la sala que decidió el caso, incluso si fue la sala plena.

8. VOTACION: Debe señalarse en números como fue votado el proyecto

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Deben incluirse los nombres de los magistrados que salvaron su voto indicándose en cada caso si lo hicieron de manera conjunta o solos.

10.MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Deben incluirse los nombres de los magistrados que aclararon su voto indicándose en cada caso si lo hicieron de manera conjunta con otros magistrados o solos.

11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO: Debe indicarse en esta parte si el Ministerio Publico solicito a la corte que la norma fuera declarada exequibles, inexecutable, o si pide que se declare su exequibilidad condicionada.

E () IE (X) CE ()

Exequible :

Inexecutable :

12. INTERVINIENTES: En esta parte debe señalarse si hubo intervinientes en el proceso y si los hubo quienes fueron y en que calidad lo hicieron.

SI () NO ()

Cuales:

13. PRUEBAS: Debe indicarse si la Corte solicito pruebas antes de decidir el caso concreto y si fue así, cuales fueron las pruebas solicitadas.

SI () NO ()

Cuales:

14. AUDIENCIA PUBLICA: En esta parte debe señalarse si se realizo audiencia publica antes de decidir o no.

SI () NO ()

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: Este es un espacio abierto diseñado para que se incluyan otras particularidades procesales no tan comunes pero que pueden tener lugar dentro del proceso que se sigue para emitir una sentencia de constitucionalidad.

SI () NO ()

Cuales:

16.TEMAS: Deben incluirse los descriptores que resulten adecuados para identificar, el caso de ser necesario, los descriptores irán acompañados de los restrictores correspondientes.

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Debe incluirse la norma que es objeto de acusación o de revisión automática por parte de la corte. Simplemente se identificara la norma con su numero, especificándose, en el caso de las demandas, el articulo demandado o la parte de este que se demanda. Si la norma hace parte de un código o estatuto, se anotara, el nombre del mismo.

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO :

LEY :

NOMBRE DEL TRATADO :

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION: Debe indicarse si la norma objeto de pronunciamiento fue declarada exequible, inexecutable o si su exequibilidad fue condicionada.

E () IE () CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA: En esta parte debe indicarse si la corte en el fallo de constitucionalidad reseñado, hace algún llamado de atención a alguna autoridad publica.

SI () NO ()

Cual:

20.TESIS DE LA CORTE

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO: En este apartado debe aparecer en lo posible en palabras de la misma Corte el argumento que se dio como justificación para la decisión del

caso concreto. Si la corte previó en el fallo un teste específico, este debe anotarse también en esta parte.

B. DOCTRINA GENERAL: Sobre cada uno de los temas debe señalarse la doctrina general de la corte. También debe intentarse citar las palabras textuales de la corte.

C. SALVEDADES PROPIAS: Debe indicarse las salvedades, las restricciones, que la Corte haga respecto de sus propias interpretaciones.

D. TIPO DE FALLO: Debe indicarse el tipo de fallo.

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA: El investigador debe señalar si la argumentación fue silogística o si, por el contrario, fue básicamente ponderativa.

Silogística () Ponderativa ()

F. DOCTRINA ADICIONAL: Si resulta relevante debe incluirse la doctrina adicional que hubiera formulado la Corte a propósito del caso concreto, también citando textualmente la sentencia que se reseña.

21. APRECIACION CRITICA: En esta parte el investigador deberá dar su opinión relacionada con la sentencia objeto de estudio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTES DE LA CONSTITUCION DE
1991**

No. Sentencia	Corporaciòn	Sala	Magistrado	Clase de Juicio	Fecha Sentencia
C-89	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Jesus Vallejo M.	Proceso	30/07/87
C-91	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Fabio Moron Diaz	Proceso	30/07/87
C-102	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Jairo E Duque P.	Proceso	13/08/87
C-99	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Fabio Moron Diaz	Proceso	13/08/87
C-103	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Jairo E Duque P.	Proceso	13/08/87
C-104	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Jairo E Duque P.	Proceso	13/08/87
C-107	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Jesus Vallejo M.	Proceso	13/08/87
C-105	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Jesus Vallejo M.	Proceso	13/08/87
C-68	Corte suprema de Justicia	Sala Plena	Fabio Moron Diaz	Proceso	23/06/88

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AÑOS 1991 HACIA ATRAS**

**LA COSA JUZGADA EN LO
CONSTITUCIONAL**

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP (x) TI () DE () DL () OP ()

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA:

C-89

3. NORMA ACUSADA:

Ley 68 de 1986

4. FECHA:

Treinta (30) de Julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)

5. ACTOR:

Gonzalo Enrique Díaz Soto

6. MAGISTRADO PONENTE:

Jesús Vallejo M.

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

Juan Hernández Saenz
Presidente
Rafael Baquero Herrera
José Alejandro Bonivento Fernández
Jorge Carreño Luengas
Guillermo Davila Muñoz
Manuel Enrique Daza Alvarez
Jairo E. Duque Pérez
Guillermo Duque Ruiz
Eduardo García Sarmiento
Jaime Giraldo Angel
Oscar Peña Álzate
Conjuez
Hector Gómez Uribe
Gustavo Gómez Velázquez
Rodolfo Mantilla Jacome

Hector Marin Naranjo
Lisandro Martínez Zuñiga
Fabio Morón Díaz
Alberto Ospina Botero
Jorge Ivan Palacio Palacio
Jacobó Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Jesús Vallejo Mejía
Ramón Zuñiga Valverde
Alfredo Beltran Sierra
Secretario

8. VOTACION:

24-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E () IE (X) CE ()

Exequible :

Inexequible : La ley 68 de 1986

12. INTERVINIENTES

SI () NO (X)

Cuales:

13. PRUEBAS

SI () NO (X)

Cuales:

14. AUDIENCIA PUBLICA

SI () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SI () NO (X)

Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO : Todos

LEY : 68 de 1986

NOMBRE DEL TRATADO :De extradición entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de America.

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E () IE (X) CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SI () NO (X)

Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

Cosa Juzgada. Para la corporación la dilucidación conceptual de los argumentos esgrimidos para sustentar la inconstitucional de la normatividad acusada carece de utilidad procesal, debido a que la Corte en fallo de 25 de Junio de 1987, recaído sobre el proceso número 1558 declaró con fuerza de cosa juzgada la inexequibilidad de la Ley 68 de 1986 y por tanto el presente proceso debe estarse a lo decidido en aquella radicación.

Por lo tanto la corte expresa:

“Estarse a lo resuelto en el fallo de Junio 25 de 1987, por medio del cual declaró inexequibilidad de la Ley 68 de 1986. (IE)

B. DOCTRINA GENERAL

Con fundamento en los aspectos establecidos en el proveído del 12 de Diciembre de 1986, la Corte en Sentencia de Junio 25 de 1987 dejo nuevamente en claro que la corporación es competente para conocer en cualquier termino de las demandas que por inconstitucionalidad se presenten contra leyes aprobatorias de tratados internacionales, cuando se refieren a vicios de tramite en la formación de la Ley. En la presente oportunidad la Corporación continuará acogiendo dicha doctrina, declarándose competente para decidir sobre el asunto sometido a su consideración.

C. SALVEDADES PROPIAS

La Corte declaro como cosa juzgada la inexequibilidad de la Ley 68 de 1986 y por tanto el presente proceso debe estarse a lo decidido en aquella radicación.

D. TIPO DE FALLO**E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA**

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

Remite a la sentencia de fecha junio 25 de 1987 proceso No 1558, donde se declarara la inexequibilidad de la Ley 68 de 1986

21. APRECIACION CRITICA

Teniendo en cuenta la doctrina constitucional que aplica para las sentencias cuyo fallo ha sido dictado de la misma forma y respecto del mismo tema, es importante aclarar que cuando una sentencia hace tránsito a cosa juzgada, busca remitir el concepto dado en anteriores ocasiones y obliga a lo descrito en actuaciones pasadas tal y como sucede en los casos en que dicha solicitud es hecha por el demandante. La Corte entonces se remite al fallo anterior y lo confirma declarando inexecutable la ley demandada, argumentado y confirmando como válidas las razones de la demanda que justificó para ese fallo.

Si bien la Sala plena solo se limita a lo resuelto en las anteriores sentencias, su único interés y finalidad es el de orientar y unificar la jurisprudencia nacional desde el punto de vista jurídico. La Sala esta llamada en principio a fallar el caso concreto sobre el cual se demanda así como para la revisión de las sentencias anteriores dentro de la perspectiva constitucional.

El fallo analizado se limita a decidir sobre un dictamen anteriormente dirimido en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio. Supone la vinculación jurídica que surge para el juez constitucional en relación con el precepto en sí mismo formalmente considerado. Por lo anterior podemos concluir que la anterior providencia ha sido fallada bajo los preceptos de la Cosa Juzgada Formal.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD**1. TIPO DE SENTENCIA**

AP (x) TI () DE () DL () OP ()

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA:

C-91

3. NORMA ACUSADA:

Decreto 050 de 1987

4. FECHA:

Treinta (30) de Julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)

5. ACTOR:

Germán Antonio Caldas Vera

6. MAGISTRADO PONENTE

Fabio Morón Díaz

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

Juan Hernández Saenz
Presidente
Rafael Baquero Herrera
José Alejandro Bonivento Fernández
Jorge Carreño Luengas
Guillermo Davila Muñoz
Manuel Enrique Daza Alvarez
Jairo E. Duque Pérez
Guillermo Duque Ruiz
Eduardo García Sarmiento
Jaime Giraldo Angel
Hernando Gómez Otálora
Gustavo Gómez Velázquez
Hector Gómez Uribe
Rodolfo Mantilla Jacome
Hector Marin Naranjo
Lisandro Martínez Zuñiga
Fabio Morón Díaz
Alberto Ospina Botero
Jorge Ivan Palacio Palacio
Jacobo Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Alfonso Suarez de Castro
Jesús Vallejo Mejía
Ramón Zuñiga Valverde
Alfredo Beltran Sierra
Secretario

8. VOTACION:

25-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E (X) IE () CE ()

Exequible : Decreto 050 de 1987

Inexequible :

12. INTERVINIENTES

SI (X) NO ()

Cuales: Procurador General de la Nación

13. PRUEBAS

SI () NO (X)

Cuales :

14. AUDIENCIA PUBLICA

SI () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SI () NO (X)

Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO :

DECRETO : 050 DE 1987

NOMBRE DEL TRATADO :

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E (X) IE () CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SI () NO (X)

Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

La norma objeto de pronunciamiento fue declarada por la Corporación exequible, decidiendo de fondo respecto de idéntica acusación contra el Decreto 050 de 1987, esta decisión se hizo mediante fallo del 21 de mayo de 1987 en el que resolvió declararlo exequible en cuanto su expedición y vigencia se cumplieron dentro de los previstos en la Ley 52 de 1984.

B. DOCTRINA GENERAL

En este caso estará a lo resuelto en el fallo del 21 de Mayo de 1987, pues opera el principio de la cosa juzgada constitucional.

C. SALVEDADES PROPIAS

D. TIPO DE FALLO

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

La corte fallo el 21 de mayo de 1987 respecto a idéntica acusación contra el decreto 050 de 1987.

21. APRECIACION CRITICA

La Corte Suprema de Justicia decide en esta sentencia de forma análoga al fallo emitido en sentencia del 21 de Mayo de 1987 en el que declara exequible el Decreto 050 de 1987 en cuanto a su expedición y vigencia pues argumenta que se cumplieron dentro de los términos previstos en la Ley 52 de 1984.

El máximo órgano ha emitido su fallo con base en el principio de la cosa juzgada constitucional, precepto que ha aplicado con el fin de no someter al aparato judicial a fallar sobre actuaciones previamente estudiadas y analizadas.

En el análisis hecho a la presente sentencia se ajusta de manera más genérica a la definición de la cosa juzgada formal entendiendo por Cosa Juzgada Formal a la existencia de una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP (☒) TI (☐) DE (☐) DL (☐) OP (☐)

OTRA (☐) ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA

C-102

3. NORMA ACUSADA:

Ley 68 de 1986

4. FECHA:

Trece de Agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987)

5. ACTOR:

Piedad Toro Ramírez

6. MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Jairo E. Duque Pérez

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

Juan Hernández Saenz
Presidente
Rafael Baquero Herrera
José Alejandro Bonivento Fernández
Jorge Carreño Luengas
Guillermo Davila Muñoz
Manuel Enrique Daza Alvarez
Jairo E. Duque Pérez
Guillermo Duque Ruiz
Eduardo García Sarmiento
Jaime Giraldo Angel
Oscar Peña Álzate
Conjuez
Hector Gómez Uribe
Gustavo Gómez Velázquez
Rodolfo Mantilla Jacome
Hector Marin Naranjo

Lisandro Martínez Zuñiga
Fabio Morón Díaz
Alberto Ospina Botero
Jorge Ivan Palacio Palacio
Jacobo Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Jesús Vallejo Mejía
Ramón Zúñiga Valverde
Alfredo Beltrán Sierra
Secretario

8. VOTACION:

24-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E () IE (X) CE ()
Exequible :
Inexequible : Ley 68 de 1986

12. INTERVINIENTES

SÍ () NO (X)
Cuales:

13. PRUEBAS

SI () NO (X)
Cuales:

14. AUDIENCIA PUBLICA

SÍ () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SÍ () NO (X)
Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO :

LEY : 68 de 1986

NOMBRE DEL TRATADO :De extradición entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América.

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E () IE (X) CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SÍ () NO (X)
Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

La corte señala que no es lógico entrar a realizar un nuevo examen sobre la exequibilidad (E) de la Ley 68 de 1986 por cuanto ya se decidió en forma definitiva sobre ella, mediante Sentencia de inexecuibilidad número 63 de Junio 25 de mil novecientos ochenta y siete (1987) Proceso Número 1558.

B. DOCTRINA GENERAL

Según la corte respecto a este caso concreto, es una decisión con autoridad Cosa Juzgada con efectos *erga omnes*, lo que excluye un nuevo pronunciamiento por haber agotado la corte su jurisdicción. En consecuencia se dispondrá estar a lo decidido en el fallo arriba citado.”

C. SALVEDADES PROPIAS

La corte ya se decidió en forma definitiva. Lo que excluye un nuevo pronunciamiento por haber agotado la corte su jurisdicción.

D. TIPO DE FALLO

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

21. APRECIACION CRITICA

El desarrollo de los Tratados Internacionales ha sido a lo largo de la historia un mecanismo para hacer más eficaz la cooperación entre los Estados para la represión de delitos, con la búsqueda incansable para concretar la reciproca extradición de delincuentes. Con los Tratados, los estados están en la obligación de efectuar la extradición de delincuentes que realizan actividades punitivas en cualquier parte del mundo.

Por otra parte es importante mencionar que la ley objeto del presente estudio fue demandada para la ciudadana Piedad Toro Ramírez que sostiene que ha sido sancionada inconstitucionalmente. Por lo tanto le compete a la Corte estudiar dicha demanda, la cual revisa y determina que se ha cumplido a cabalidad el proceso previsto en el decreto 432 de 1969 para el trámite de los asuntos de constitucionalidad y entra la corte a decidir sobre el fondo de la cuestión planteada, revisa su constitucionalidad donde concluye mediante fallo (12 de diciembre de 1986) la inexequibilidad de la misma.

Es importante tener en cuenta que la demanda argumenta que dicho ordenamiento (Ley 68 de 1986) desapareció y que por lo tanto no debe ser reconocida como Ley, pero surge en el ordenamiento Jurídico el mismo texto con diferente número de asignación y fecha de expedición (Ley 27 de 1980) con su respectiva sanción. La corte ya se había pronunciado sobre la misma demanda y es aquí donde el presente sentencia hace parte de nuestro estudio. Por tal razón la corte declara nuevamente la inexequibilidad bajo principio Erga Omnes y solicita sea revisada la Sentencia Número 63 de junio 25 de 1987.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia se ajusta a lo que ha sido considerado como Cosa Juzgada Formal no tienen nada que ver este estudio con los criterios expuestos por las diferentes clases de cosa juzgada tales como la material, absoluta y relativa. Tendiendo en cuenta que la Cosa Juzgada Formal se ajusta su determinación:

Cosa Juzgada Formal. Consiste en la existencia de una decisión previa de carácter constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio. Por lo tanto existe la vinculación jurídica que surge para el que falla en relación con el precepto en sí mismo formalmente considerado.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP (x) TI () DE () DL () OP ()

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA:

C-99

3. NORMA ACUSADA:

Decreto 0052 de 1987

4. FECHA:

Agosto (13) trece de mil novecientos ochenta y siete (1987)

5. ACTOR(es):

Carlos Alberto Montoya
William Fernando León Moncaleano

6. MAGISTRADO PONENTE

Fabio Morón Díaz

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

Juan Hernández Saenz
Presidente
Rafael Baquero Herrera
José Alejandro Bonivento Fernández
Jorge Carreño Luengas
Guillermo Davila Muñoz
Manuel Enrique Daza Alvarez
Jairo E. Duque Pérez
Guillermo Duque Ruiz
Eduardo García Sarmiento
Jaime Giraldo Angel
Hector Gómez Uribe
Rodolfo Mantilla Jacome
Hector Marin Naranjo
Fabio Morón Díaz
Jacobo Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Jesús Vallejo Mejía
Ramón Zuñiga Valverde
Alfredo Beltran Sierra
Secretario

8. VOTACION:

19-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E (X) IE (X) CE ()

Exequible : Art. 69 y 92

Inexequible : Art. 10 /107/108/113/133

12. INTERVINIENTES

SI () NO (X)

Cuales:

13. PRUEBAS

SI () NO (X)

Cuales :

14. AUDIENCIA PUBLICA

SI () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SI () NO (X)

Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO :

DECRETO-LEY : 0052 de 1987

NOMBRE DEL TRATADO :

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E () IE (X) CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SI () NO (X)

Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

Cosa Juzgada. Advierte la Corte que esta Corporación ya se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 0052 de 1987, por el aspecto del ejercicio de las facultades extraordinarias.

En efecto, en sentencia número 64 del 25 de junio de 1987 que corresponde al proceso Número 1587, declaro exequibles las normas impugnadas por la misma razón que ahora también invocan los actores en la demanda. En tal virtud, esta Corporación ordenará estarce a lo resuelto a este respecto en la mencionada sentencia.

B. DOCTRINA GENERAL

En determinada sentencia declara exequibles las normas impugnadas por la misma razón que ahora también invocan los actores en la demanda. En tal virtud, esta Corporación ordenará estarce a lo resuelto a este respecto en la mencionada sentencia.

C. SALVEDADES PROPIAS

Por haber fallado sobre el mismo tema la Corte declara que se ajustará a lo fallado en sentencias del mismo orden.

D. TIPO DE FALLO

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

El alto tribunal ha decidido que en el presente fallo se debe aplicar el principio de cosa juzgada por lo tanto se acoge a la sentencia fallada el 25 de Junio de 1987.

21. APRECIACION CRITICA

Haciendo una revisión a la demanda impugnada nos damos cuenta es evidente que la corte en su afán de ajustarse a lo establecido en la constitución busca no vulnerar el principio de cosa juzgada; aún más, lo confirma ajustándose al principio de celeridad de la justicia. No es viable que la corte en su interés de conceptualizar, cuando se presente una sentencia en la que ya ha fallado anteriormente, presente al demandante y a la sociedad fallos repetidos o con diferente argumentación, dejando al azar sus conceptos coherentes, pudiendo antes confirmarlos con temas estudiados y aprobados por ellos mismos.

Ahora bien, la corte se ajustó a derecho al dirigir a los demandantes a revisar fallos emitidos relacionados con los mismos temas. De ésta manera también se

ajusta a lo descrito en la carta magna cuando menciona que dentro de sus objetivos está el de asegurar a los integrantes del pueblo colombiano la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Es necesario aquí precisar que la corte debe tener coherencia con lo fallado y no puede cada vez que se presentan demandas tomar a discreción de la sala un fallo errado a la luz de los principios constitucionales. Estos fallos deben gozar de poder vinculante, hasta el punto de llegar a sostener que toda norma legislativa o de otro nivel que desconozcan los fines que en él se establecen, lesiona la Carta Política porque traiciona sus principios.

Pero haciendo una revisión de los antecedentes de la presente sentencia la Corte no ha sido apresurada en la toma de decisiones pues vemos que debe proteger los principios constitucionales que le han sido encomendados. El máximo órgano resuelve de manera acertada dejándonos ver la aplicabilidad de la cosa juzgada formal entendiéndose por ella toda decisión anterior del juez constitucional relacionada con la misma norma que es llevada a posterior estudio. Supone la relación jurídica que surge para el juez constitucional con relación al precepto en sí mismo formalmente considerado.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP (x) TI () DE () DL () OP ()

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA:

C-103

3. NORMA ACUSADA:

Ley 68 de 1986

4. FECHA:

Agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987)

5. ACTOR:

Pedro Ome Suarez

6. MAGISTRADO PONENTE:

Jairo E. Duque Pérez

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

Juan Hernández Saenz
Presidente
Rafael Baquero Herrera
José Alejandro Bonivento Fernández
Jorge Carreño Luengas
Guillermo Davila Muñoz
Manuel Enrique Daza Alvarez
Jairo E. Duque Pérez
Guillermo Duque Ruiz
Eduardo García Sarmiento
Jaime Giraldo Angel
Hector Gómez Uribe
Rodolfo Mantilla Jacome
Hector Marin Naranjo
Fabio Morón Díaz
Jacobo Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Jesús Vallejo Mejía
Ramón Zuñiga Valverde
Alfredo Beltran Sierra
Secretario

8. VOTACION:

21-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E () IE (X) CE ()
Exequible :
Inexequible : Ley 68 de 1986; Ley 27 de 1980

12. INTERVINIENTES

SI () NO (X)
Cuales:

13. PRUEBAS

SI () NO (X)

Cuales:

14. AUDIENCIA PUBLICA

SÍ () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SI () NO (X)

Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO :

LEY :Ley 68 de 1986

NOMBRE DEL TRATADO :

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E () IE (X) CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SÍ () NO (X)

Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

En sentencia número 63 de Junio 25 de 1987 adoptada en el proceso Constitucional numero 1558, esta Corporación declaró la inconstitucionalidad de la Ley 68 de 1986, agotando su jurisdicción sobre el asunto que se somete nuevamente a su consideración.

En consecuencia se está ante una decisión definitiva, que por generar efecto de cosa juzgada se ha tomado en inmodificable, razón por la cual la Corte no puede reexaminarla ya que su jurisdicción cesó con el anterior pronunciamiento.

Estése a lo decidido en la Sentencia número 63 de Junio de 1987 (Proceso número 1558)

B. DOCTRINA GENERAL

Por haberse fallado sobre el mismo tema en proceso No 1558, la corte no fallara nuevamente sobre la misma demanda, por lo tanto se está ante una decisión definitiva, que por generar efecto de cosa juzgada se ha tomado en inmodificable, razón por la cual la Corte no puede reexaminarla ya que su jurisdicción cesó con el anterior pronunciamiento.

C. SALVEDADES PROPIAS

Salvedad de fallo actual, por que se genera efecto de cosa juzgada. Razón por la que la Corte no examinara nuevamente la norma acusada y remite al proceso No 1558.

D. TIPO DE FALLO

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

Se relaciona lo citado por la corte relativo a la cosa juzgada, donde afirma que no es factible el fallo sobre el mismo tema frente a la demanda.

21. APRECIACION CRITICA

Comparto la conclusión de la inexequibilidad de la presente sentencia pues es evidente que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 18 de la Carta, salvo la sanción, que carece de proyecto, debates y aprobaciones reglamentarias de cada cámara de Congreso como lo consagra la Constitución. La ley es la misma Ley 27 de 1980 pero con un nuevo número, dos fechas de expedición y dos sanciones “ la primera impartida el 3 de noviembre de 1980 por el ministro delegatario con funciones presidenciales y la segunda el 14 de diciembre de 1986 suscrita por el presidente de ese entonces el Virgilio Barco V.

Estudiando el artículo 81 de la anterior constitución no cabe la menor duda que las leyes son actos complejos de rigurosa ejecución, de tal manera que la falta de algunos de ellos es suficiente para que surja un vicio en la creación, el cual se

considera como inmodificable, pues la Carta no contiene como se puede subsanar las omisiones realizadas en la etapa de tramite de la ley estando ya publicadas.

Pero revisemos un poco lo relacionado con el objeto del presente análisis y es el alcance de los fallos de inexecutableidad tomando en consideración la naturaleza y finalidad de la acción que da lugar a ellos demostrando que la decisión de la Corte en este sentido no busca corregir sin hacer perder la vigencia de la normas afectadas por el vicio. La declaratoria de inexecutableidad hace inexecutable la ley o el decreto legislativo , erga omnes, hacia el futuro y como dice la Constitución “es preclusiva e inmutable” e “impide decidir sobre lo ya decidido o discutir sobre la misma situación jurídica de derecho publico en procesos posteriores”

Como se ve, se llegó a la conclusión de su inexecutableidad por que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 81 de la Carta, excepción hecha de la sanción, pues carece de proyecto, debates y aprobaciones reglamentarias de cada cámara del congreso como lo consagra la constitución, la Corte ha aplicado aplicando el principio de la cosa juzgada en sentido formal.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP (x) TI () DE () DL () OP ()

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA:

C-104

3. NORMA ACUSADA:

Ley 68 de 1986

4. FECHA:

Agosto trece (13) de mil novecientos noventa y siete (1987)

5. ACTOR:

Nelly Montero

6. MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Jairo E. Duque Pérez

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

Juan Hernández Saenz
Presidente
Rafael Baquero Herrera
José Alejandro Bonivento Fernández
Jorge Carreño Luengas
Guillermo Davila Muñoz
Manuel Enrique Daza Alvarez
Jairo E. Duque Pérez
Guillermo Duque Ruiz
Eduardo García Sarmiento
Jaime Giraldo Angel
Hector Gómez Uribe
Hector Marin Naranjo
Fabio Morón Díaz
Jacobó Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Jesús Vallejo Mejía
Ramón Zuñiga Valverde
Alfredo Beltran Sierra
Secretario

8. VOTACION:

18-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E () IE (X) CE ()
Exequible :
Inexequible : Ley 68 de 1986

12. INTERVINIENTES

SÍ () NO (X)
Cuales:

13. PRUEBAS

SI () NO (X)
Cuales:

14. AUDIENCIA PUBLICA

SÍ () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SI () NO (X)

Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO :

LEY : Ley 68 de 1986

NOMBRE DEL TRATADO :

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E () IE (X) CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SÍ () NO (X)

Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

Adviértase que esta Corporación mediante Sentencia numero 63 de junio 25 de 1987 dictada dentro del proceso 1558 decidió definitivamente sobre la constitucionalidad de la Ley 68 de 1986.

Como la decisión adoptada tiene fuerza de cosas juzgada y alcance *erga omnes*, lo procedente es ordenar que se esté a lo dispuesto en la sentencia citada.

B. DOCTRINA GENERAL

C. SALVEDADES PROPIAS

D. TIPO DE FALLO

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

21. APRECIACION CRITICA

Respecto a la sentencia en mención es importante aclarar que la Ley que aprueba el Tratado de Exequibilidad entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América es inexecutable por que dicho tratado se concertó y suscribió por el Doctor Virgilio Barco Vargas, quien para esa época era embajador en Washington, ya que la Constitución de 1886 exigía que fuera el Presidente con la refrendación del Ministerio de Relaciones Exteriores quien celebrara los tratados o convenciones internacionales. La mencionada sentencia es contraria a la Constitución, porque el Congreso solo puede aprobar los tratados o convenios celebrados por el Gobierno y no por un Embajador, apoderado o delegado “ que no es el Gobierno”. Pero por la práctica y la costumbre internacional la suscripción de un tratado lo efectúo quien era Embajador en Washington en ejercicio de los plenos poderes que le otorgo el Gobierno para representar al Estado colombiano, costumbre que se encuentra tipificada en la Convención de Viena.

Por otra parte la corte ha fallado en mi concepto de una forma acertada, con base en los principios constitucionales ya que no es posible que falle sobre actuaciones previamente estudiadas si aplica el mismo análisis, este máximo órgano a basado su fallo en la Cosa Juzgada Formal la cual produce efectos erga omnes y se refiere a fallos efectuados por la Corte en situaciones pasadas.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP (x) TI () DE () DL () OP ()

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA:

C-107

3. NORMA ACUSADA:

La Ley 68 de 1986

4. FECHA:

Agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987)

5. ACTOR:

Julio Florez Suaza

6. MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Jesús Vallejo

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

Juan Hernández Saenz
Presidente
Rafael Baquero Herrera
José Alejandro Bonivento Fernández
Jorge Carreño Luengas
Guillermo Davila Muñoz
Manuel Enrique Daza Alvarez
Jairo E. Duque Pérez
Guillermo Duque Ruiz
Eduardo García Sarmiento
Jaime Giraldo Angel
Hector Gómez Uribe
Hector Marin Naranjo
Fabio Morón Díaz
Jacobo Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Jesús Vallejo Mejía
Ramón Zuñiga Valverde
Alfredo Beltran Sierra
Secretario

8. VOTACION:

18-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E () IE (X) CE ()
Exequible :

Inexequible : Ley 68 de 1986

12. INTERVINIENTES

SÍ () NO (X)
Cuales:

13. PRUEBAS

SI () NO (X)
Cuales:

14. AUDIENCIA PUBLICA

SÍ () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SI () NO (X)
Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:
ARTICULO :
LEY : Ley 68 de 1986
NOMBRE DEL TRATADO :
NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E () IE (X) CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SÍ () NO (X)
Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

Observa la corte que el fallo del 25 de Junio de 1987, recaído en el Proceso, ya hubo pronunciamiento expresado sobre los cargos de inexequibilidad que formula la demanda.

Adviértase que esta Corporación mediante Sentencia numero 63 de junio 25 de 1987 dictada dentro del proceso 1558 decidió definitivamente sobre la constitucionalidad de la Ley 68 de 1968.

B. DOCTRINA GENERAL

Como la decisión adoptada tiene fuerza de cosa juzgada y alcance *erga omnes*, lo procedente es ordenar que se esté a lo dispuesto en la sentencia citada

C. SALVEDADES PROPIAS

La corte estima conveniente que con base en el Proceso No 1558 donde ya declaro su concepto sobre el mismo tema, se permite declarar que ya ha adoptado con fuerza de cosa juzgada su determinación con respecto de la exequibilidad formal de la Ley 68 de 1968, bajo esta radicación.

D. TIPO DE FALLO

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

21. APRECIACION CRITICA

El demandante sostiene que se violaron los artículos 55, 81, 86 y 89 de la Constitución pues dispone que el presidente de la República de un termino especifico para sancionar los proyectos de ley que se le presenten y una vez transcurridos, si no los hubiere devuelto con objeciones, deberá sancionarlos y promulgarlos.

El termino máximo es de 23 días y se puede observar que la Ley 27 de 1980 fue sancionada por el presidente, fuera de todos los términos establecidos por el articulo 86 de la Constitución, quiere decir que no estaba facultado.

Como se encontraban vencidos los términos para cumplir el deber constitucional de sancionar leyes, le correspondió por Constitución al presidente del congreso, según el articulo 89 dar sanción al proyecto de ley que sirvió de base de la Ley 68 de 1986.

La Corte, con base en el principio de cosa juzgada Formal, se permite citar en la presente sentencia el proceso No 1558 donde se solicita en anterior demanda fallar la exequibilidad formal de la Ley 68 de 1968. La Corte aplicando la

Constitución de 1886 se permite remitir la demanda a verificación de dicho proceso. En el presente fallo se adopta con fuerza de cosa juzgada la determinación respecto de la exequibilidad formal de la Ley 68 de 1968. Ahora bien, hay que destacar la importancia y especial atención que le presta la Corte al tema en mención pues tuvo en cuenta los preceptos constitucionales.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP (x) TI () DE () DL () OP ()

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA:

C-105

3. NORMA ACUSADA:

Ley 68 de 1986

4. FECHA:

Agosto trece (13) de mil novecientos ochenta y siete (1987)

5. ACTOR:

Tito Noel Barrios Aguirre

6. MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Jesús Vallejo Mejía

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

Juan Hernández Saenz
Presidente
Rafael Baquero Herrera
José Alejandro Bonivento Fernández
Jorge Carreño Luengas

Guillermo Davila Muñoz
Manuel Enrique Daza Alvarez
Jairo E. Duque Pérez
Guillermo Duque Ruiz
Eduardo García Sarmiento

Jaime Giraldo Angel
Hector Gómez Uribe
Rodolfo Mantilla Jacome
Hector Marin Naranjo
Fabio Morón Díaz
Jacobó Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Jesús Vallejo Mejía
Ramón Zuñiga Valverde
Alfredo Beltran Sierra
Secretario

8. VOTACION:

19-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E () IE (X) CE ()
Exequible :
Inexequible : Ley 68 de 1986

12. INTERVINIENTES

SÍ () NO (X)
Cuales:

13. PRUEBAS

SÍ () NO (X)
Cuales:

14. AUDIENCIA PUBLICA

SÍ () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SÍ () NO (X)
Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO :

LEY : Ley 68 de 1986

NOMBRE DEL TRATADO :

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E () IE (X) CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SÍ () NO (X)

Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

Cosa Juzgada. La Corte hace establecer claridad sobre los elementos que doctrinariamente definen su competencia para decidir acerca de una demanda, sobre el contenido mismo de una ley aprobatoria de tratados internacionales, la corporación la dilucidación conceptual de los argumentos esgrimidos para sustentar la inconstitucional de la normatividad acusada carece de utilidad procesal, debido a que la Corte en fallo de 25 de Junio de 1987, recaído sobre el proceso número 1558 declaro con fuerza de cosa juzgada la inexequibilidad de la Ley 68 de 1986 y por tanto el presente proceso debe estarse a lo decidido en aquella radicación.

B. DOCTRINA GENERAL

La Corte describe su doctrina con base en los preceptos que se encuentran vinculados en la Constitución de 1886 donde se entiende que la Corte puede mediante la fuerza vinculante de la Cosa Juzgada, donde profiere su fallo con base en uno que a dictado anteriormente. En fallo de 25 de junio de 1987, recaído sobre el proceso numero 1558 declaro con fuerza de cosa juzgada la inexequibilidad de la ley 68 de 1986 y por lo tanto en el presente proceso debe estarse a lo decidido para aquella radicación.

C. SALVEDADES PROPIAS

La corte presentar su argumentación frente a la competencia de la cual la fiscalía determina que la Corte no es competente para fallar sobre el tema de la

demanda respecto a la Ley 68 de 1986. Con fundamento en los principios establecidos en el proveído del 12 de diciembre de 1986, la Corte en sentencia del 25 de Junio de 1987, dejó claro que la corporación es competente para conocer en cualquier tiempo de las demandas que por inconstitucionalidad se presenten contra leyes aprobatorias de Tratados Internacionales, cuando se refieran a vicios de trámite en la formación de la ley.

Es de anotar que el canje de instrumentos de ratificación y el decreto de promulgación hacen referencia a la Ley 27 de 1980, que no a la Ley 68 de 1986, que como tal se encontraba vigente al momento de incoarse la presente acción razón por la cual la Corte asumió con competencia su conocimiento, debido a que no se había llevado a cabo el canje de ratificación necesario para el perfeccionamiento del acto jurídico internacional ni se había expedido el decreto de su promulgación.

D. TIPO DE FALLO

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

La corte simplemente remite a varias sentencias falladas respecto al tema, es el caso de sentencia del 12 de diciembre de 1986 y el 25 de Junio del mismo año, donde recurre a la fuerza de la Cosa Juzgada y lo relacionado con la competencia para tratar estos temas.

21. APRECIACION CRITICA

A pesar de que para la corte se hace necesario establecer claridad sobre los elementos que doctrinariamente definen su competencia de una demanda sobre el contenido mismo de una Ley aprobatoria de tratados internacionales, la dilucidación conceptual de los argumentos esgrimidos para sustentar la inconstitucionalidad de las normas acusadas carece de utilidad procesal debido a que la corte en fallo del 25 de Junio de 1987, recaído sobre el proceso No 155 declaró con fuerza de cosa juzgada formal la inexequibilidad de la ley 68 de 1986 y por tanto en el presente proceso debe estarse a lo decidido en aquella sentencia.

En este sentido considero que lo dispuesto por la Corte donde establece que éste organismo está llamado a fallar sin violar los principios básicos para proferir su fallo en lo que respecta a la competencia y el efecto de la cosa juzgada. Cosa distinta sucede cuando durante la revisión, la Corte encuentra que la interpretación o aplicación de las normas constitucionales ha sido errónea y debe por eso revocar total o parcialmente las providencias que examina. Entonces si está obligada a resolver el caso específico a la luz de los principios que considera

válidos, sustituyendo así la decisión revocada; al hacerlo, debe partir de los supuestos fácticos que el expediente le ofrece, salvo casos excepcionales.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

1. TIPO DE SENTENCIA

AP (x) TI () DE () DL () OP ()

OTRA () ESPECIFIQUE: _____

2. NUMERO DE SENTENCIA:

C- 68

3. NORMA ACUSADA:

Ley 8ª de 1943

4. FECHA:

Junio veintitrés (23) de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

5. ACTOR:

Gonzalo Enrique Díaz Soto

6. MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Fabio Morón Díaz

7. INTEGRANTES DE LA SALA:

José Alejandro Bonivento Fernández

Presidente

Guillermo Aldana Duque

Rafael Baquero Herrera

Jorge Carreño Luengas

Guillermo Davila Muñoz

Manuel Enrique Daza Alvarez

Jairo E. Duque Pérez

Guillermo Duque Ruiz

Eduardo García Sarmiento

Hernando Gómez Otálora

Gustavo Gómez Velázquez

Pedro Lafont Pianetta

Rodolfo Mantilla Jacome

Hector Marin Naranjo
Lisandro Martínez Zuñiga
Fabio Morón Díaz
Alberto Ospina Botero
Didimo Páez Velandia
Jorge Ivan Palacio Palacio
Jacobó Pérez Escobar
Rafael Romero Sierra
Jaime Sanín Greiffenstein
Jorge Enrique Valencia Martínez
Ramón Zuñiga Valverde
Alvaro Ortiz Monsalve
Secretario

8. VOTACION:

24-0

9. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO:

10. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO:

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO:

E () IE (X) CE ()
Exequible :
Inexequible : Ley 8ª de 1943

12. INTERVINIENTES

SÍ () NO (X)
Cuales:

13. PRUEBAS

SI () NO (X)
Cuales:

14. AUDIENCIA PUBLICA

SÍ () NO (X)

15.OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES

SÍ () NO (X)
Cuales:

16.TEMAS:

17.NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

FRASE DEMANDADA:

ARTICULO :

LEY : Ley 8ª de 1943

NOMBRE DEL TRATADO :

NUMERO DEL DECRETO DE CONMOCION:

18.DECISION:

E () IE (X) CE ()

19.ORDEN DE AUTORIDAD PUBLICA:

SÍ () NO (X)

Cual:

20.TESIS DE LA CORTE:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO

Esta corporación mediante sentencia del 9 de diciembre de 1987, al analizar demanda similar la presente, por presunta violación de los artículos 2',76-18,120-20 y 135 de la Carta Constitucional dijo:

“Las tachas o irregularidades formales que el actor aduce en su libelo y que han sido resumidas en el Capítulo III de este proveído, no se dirigen directamente a la Ley 8ª de 1943 que aprobó el convenio adicional al Tratado de Extradición de 1888 celebrado entre Colombia y los Estados Unidos de América, sino al tratado o pacto en sí mismo considerado con prescindencia de dicha ley.

Como la Ley 8ª de 1943 que aprobó dicho convenio no ha sido hasta ahora impugnada de inconstitucionalidad por vicio formal, razón por la cual ha de presumirse ajustada al estado Superior y teniendo en cuenta además que por medio de ella el Congreso ejercita el control político sobre la dirección de las relaciones internacionales que corresponde al Presidente de la República, el acto Final o Tratado Internacional, escapa al control constitucional de la Corte. Así se resolverá”.

Y en efecto resolvió:

“Declárase inhibida, por falta de competencia, para decidir sobre la demanda de inexequibilidad de la Ley 8ª de 1943”

B. DOCTRINA GENERAL

La corte se “declaro inhibida, por cuanto a competencia”, para resolver la demanda incoada. Con base en los siguientes argumentos:

Las tachas o irregularidades formales que el actor aduce en su libelo y que han sido resumidas en el Capítulo III de este proveído, no se dirigen directamente a la Ley 8ª de 1943 que aprobó el convenio adicional al Tratado de Extradición de 1888 celebrado entre Colombia y los Estados Unidos de América, sino al tratado o pacto en sí mismo considerado con prescindencia de dicha ley.

Como la Ley 8ª de 1943 que aprobó dicho convenio no ha sido hasta ahora impugnada de inconstitucionalidad por vicio formal, razón por la cual ha de presumirse ajustada al estado Superior y teniendo en cuenta además que por medio de ella el Congreso ejercita el control político sobre la dirección de las relaciones internacionales que corresponde al Presidente de la República, el acto Final o Tratado Internacional, escapa al control constitucional de la Corte. Así se resolverá”.

“... La carencia de competencia de la Corte presupuesto procesal ineludible para conocer de la demanda incoada en este proceso, es motivo suficiente para que su decisión sea inhibitoria (MAGISTRADO PONENTE Jairo E. Duque Pérez, Sentencia 183 de diciembre 9 de 1987)

La corte al resolver estos procesos, decidió abstenerse de decidir sobre la constitucionalidad de la Ley 8ª de 1943, para lo cual expresó que “ los fundamentos de la decisión inhibitoria de Diciembre 9 de 1987 son plenamente validos y aplicables al caso *sub examine*, toda vez que la situación que se le plantea es la misma que definió la Corte en aquella oportunidad”

Al reiterar la Corte la decisión inhibitoria mencionada, aclaró que está “ obedece a que el cargo de inconstitucionalidad se cimentó en *irregularidades formales del tratado y no en el quebrantamiento del tramite constitucional de la ley que la aprobó*. No se modifico en consecuencia la jurisprudencia adoptada en los fallos de 6 de junio de 1985 y diciembre 12 de 1986 sobre su competencia para conocer de las demandas de inconstitucionalidad de leyes aprobatorias de Tratados o Convenios Internacionales”.

En todas estas sentencias, la Corte reafirmo la doctrina conforme a la cual la Corte es competente para pronunciarse en todo tiempo sobre la inexecutable de leyes aprobatorias de tratados públicos cuando estas adolezcan de vicios de tramite o irregularidades formales sustanciales.

La Corte considera que es procedente reiterar su posición contenida en las sentencias mencionadas y en consecuencia no proferirá decisión de mérito sobre la presente demanda, por las razones que se han analizado.

C. SALVEDADES PROPIAS

La corte al resolver estos procesos, decidió abstenerse de decidir sobre la constitucionalidad de la Ley 8ª de 1943, para lo cual expresó que “ los fundamentos de la decisión inhibitoria de Diciembre 9 de 1987 son plenamente validos y aplicables al caso *sub examine*, toda vez que la situación que se le plantea es la misma que definió la Corte en aquella oportunidad”

La corte se “declaro inhibida, por cuanto a competencia”, para resolver la demanda incoada.

D. TIPO DE FALLO

E. APROXIMACION ARGUMENTATIVA

Silogística () Ponderativa (X)

F. DOCTRINA ADICIONAL

La corte al resolver estos procesos, decidió abstenerse de decidir sobre la constitucionalidad de la Ley 8ª de 1943, para lo cual expresó que “ los fundamentos de la decisión inhibitoria de Diciembre 9 de 1987 son plenamente validos y aplicables al caso *sub examine*, toda vez que la situación que se le plantea es la misma que definió la Corte en aquella oportunidad”

“... La carencia de competencia de la Corte presupuesto procesal ineludible para conocer de la demanda incoada en este proceso, es motivo suficiente para que su decisión sea inhibitoria (MAGISTRADO PONENTE Jairo E. Duque Pérez, Sentencia 183 de diciembre 9 de 1987)

21. APRECIACION CRITICA

Comparto los argumentos del Ministerio Público y la Corte dictados en la sentencia de diciembre 9 de 1987, considero que son coherentes con los argumentos expuestos por el Ministerio Público. Pues vemos que no es viable efectuar un fallo cuando existe falta de competencia bajo el presupuesto procesal para conocer de la demanda incoada en el proceso. Y es cosa juzgada formal por que los fundamentos de la decisión inhibitoria de Diciembre 9 de 1987 son plenamente validos y aplicables al caso “*sub examine*”, toda vez que la situación que se le plantea es la misma que definió la Corte en aquella sentencia.

Aunque la Corte haya afirmado en las sentencias donde hace doctrina, que ésta corporación es competente para pronunciarse en todo tiempo sobre la inexecuibilidad de leyes aprobatorias de tratados públicos cuando éstas adolezcan de vicios de trámite o irregularidades formales sustanciales.

Como la Ley 8ª de 1943 que aprobó dicho convenio no ha sido hasta el momento impugnada por inconstitucionalidad por vicio formal, ha de presumirse ajustada a derecho.

Por último, encuentro válida la expresión de la Corte donde considera que es procedente reiterar su posición contenida en las sentencias mencionadas y en consecuencia no proferirá decisión de mérito sobre la presente demanda, pues es clara la aplicación del precepto de cosa juzgada.

CONCLUSION

En virtud de lo expuesto en el análisis de las sentencias objeto de este trabajo, cuyo tema central es la Cosa Juzgada Constitucional podemos concluir frente a la actuación de la Corte así:

La teoría prohijada por la Corte Suprema de Justicia, no acepta la noción de cosa juzgada material. En efecto, durante la vigencia de la anterior Constitución, cuando no se encontraba regulada normativamente esta figura, el guardián de la misma concebía, por vía de doctrina constitucional, y tomando como base el ordenamiento procesal civil, que la cosa juzgada constitucional operaba cuando se trataba de la revisión del mismo precepto demandado, y no se extendía por ello a "otro precepto de igual contenido normativo" Providencia ésta que reiteraba tesis expuesta con anterioridad por aquella misma Corporación

La razón de ser de esta institución es la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y hasta el patrimonio representan las imputaciones penales, cuando hayan sido decididos por sentencia judicial o por otra providencia con efectos de tal, para impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida, evitando así la incertidumbre en la vida jurídica y dándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado, que de otra manera sería casi inútil, pues no se abstendría con los procesos judiciales la tutela, que con ellos se quiere conseguir, de la vida, del honor, la libertad y la dignidad de las personas, ni la paz y la armonía sociales.

El objeto de la cosa juzgada no es llevar la certeza de la existencia de la voluntad de la ley para el caso controvertido, porque éste es el de toda la sentencia, haga o no-tránsito a cosa juzgada. La diferencia está en la inmutabilidad y definitividad de tal declaración de certeza; si no hay cosa juzgada será una certeza provisional ya que existirá mientras por un nuevo proceso no se le modifique, la paso que se la hay, no será posible examinarla en otro proceso, y, por lo tanto, no debe pronunciarse nueva sentencia de fondo, se que confirme o modifique la decisión contenida en la primera, lo que significa que tendrá una certeza definitiva e inmutable.

En lo que concierne a su alcance y efectos, no significa que la cosa juzgada que la parte favorecida adquiera esa certeza definitiva e inmutable frente a todo el mundo, porque su fuerza vinculativa se refiere a quienes fueron partes iniciales y intervinientes en el proceso en que se dictó como lo presenta la corte suprema de Justicia.

Por lo tanto no es la cosa juzgada un efecto general de toda sentencia, sino uno especial que la ley le asigna a ciertas sentencias, en virtud del poder de jurisdicción del estado. La naturaleza de la cosa juzgada es la misma de la sentencia que la contiene. En toda sentencia ejecutoriada se contiene un mandato singular y concreto, que es imperativo y obligatorio, no por emanar de la voluntad

del juez, sino por la voluntad de la ley. Pero la cosa juzgada le agrega una calidad especial: la inmutabilidad y la definitividad que son los efectos propios de ella.

Se trata de una institución de derecho público y de orden público como lo son los de la acción, el derecho de contradicción y jurisdicción, de las cuales es su resultado. La voluntad de las partes y el juzgador no influye para nada en la formación de la cosa juzgada ni en sus efectos. Es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal, la que crea e impone la cosa juzgada como una calidad de algunas sentencias, usualmente las proferidas en procesos contenciosos pero con las excepciones que la ley siempre establece.

De esa manera puede definirse la cosa juzgada como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquella, en cuanto declaran la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto.

Los principales efectos de la cosa juzgada, su inmutabilidad y su definitividad funcionan de manera análoga ya que uno es consecuencia del otro. El primero impone a los jueces la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello, si se les alega como excepción previa, o de inhibirse a resolver en el fondo, si deben hacerlo en la sentencia, o sea debe dictarse sentencia inhibitoria.

El fundamento de la cosa juzgada está en la potestad jurisdiccional del Estado, de la que emana el poder suficiente para imponer en la forma como el legislador lo desee, los efectos de la sentencia definitiva y de otras providencias a las cuales le otorgue los mismos efectos de la cosa juzgada. Así como la jurisdicción otorga a las partes el derecho de obtener una sentencia mediante un proceso y la obligación de someterse a él, de la misma manera les impone la prohibición de iniciar otro proceso para obtener una nueva sentencia de fondo cuando existe cosa juzgada sobre la pretensión, dándole así al demandado el derecho de oponer esa circunstancia como excepción previa o como ausencia de un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo, con valor de excepción de mérito, si la invoca para que ponga fin a la investigación o sumario y al proceso de enjuiciamiento.

Puesto que los jueces no pueden proveer por vía general y deben limitarse a decidir el caso concreto y con valor para el mismo, la cosa juzgada esta sujeta a dos límites, el objetivo por razón del objeto o hecho sobre que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso.

El límite objetivo de la cosa juzgada se compone de dos elementos: la identidad de causa u objeto (en lo civil, comercial laboral y contencioso-administrativo) o de hechos en lo penal e identidad de causa pretendi (en materia civil, laboral y contencioso-administrativa) o de causa imputandi (en materia penal).

En lo que se refiere al límite subjetivo, la sentencia no produce cosa juzgada sino entre las mismas partes. No se trata de identidad de personas, porque ya sabemos que no todas las personas que concurren a un proceso lo hacen como partes y que no siempre las partes obran personalmente, porque suelen hacerlo por intermedio de sus apoderados o representantes.

Finalmente es importante considerar que existen ciertas consecuencias externas de la sentencia, distintas de la vinculación de que produce entre las partes en relación con las personas que no han sido parte de él. *Texto:* Así, consecuencia de la sentencia favorable en proceso reivindicatorio es su registro, que tiene el mismo valor que el de una escritura de compraventa emanada del legítimo dueño; de una sentencia de estado civil, un protocolo como acta respectiva o la corrección en razón de ella, del acta anterior, del divorcio vincular y de la nulidad del matrimonio que en una sentencia declaran, le dan validez al nuevo vínculo que contraigan las partes, y el estado de soltero o de divorciado no puede ser desconocido por nadie; la sentencia que declare la cancelación de una hipoteca o la nulidad de una compraventa o de otro título cualquiera, da derecho a que se cancele la inscripción de estos en la oficina de registro, aunque así no lo disponga, en cuyo caso debe ordenarse por un auto, que en nuestro concepto es de simple sustanciación.

BIBLIOGRAFIA

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886**, 1985. Temis Bogotá – Colombia.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, 1991. Legis Bogotá – Colombia.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Ed. Ediciones Librería del Profesional. 1988. María Luz Arrieta de Noguera.
- **REFORMA CONSTITUCIONAL**. Ed. Ediciones Librería del Profesional. 1992. Jaime Giraldo Angel
- **BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL**. Sentencias 1986-1991. Bogotá - Colombia